

RECURSO DE SUPLICA - EJECUTIVO ORDINARIO LABORAL 76001-31-05-018-2020-00095-01

Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 02/10/2023 16:33

Para: Jesus Antonio Balanta Gil <jbalantg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Remito el mensaje allegado en el proceso del asunto.

Atentamente,

ROSSY YORLEIBIS RAMIREZ

Escribiente

**Secretaría Sala Laboral | Tribunal Superior De Cali**

Teléfono: 8980800 Ext 8102

Sitio web: www.ramajudicial.gov.coEmail: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 12 # 4 - 36 Oficina 106

De: Diego Fernando Chaves Rios <dfchavesrios@yahoo.com.co>**Enviado:** lunes, 2 de octubre de 2023 14:41**Para:** Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RECURSO DE SUPLICA - EJECUTIVO ORDINARIO LABORAL 76001-31-05-018-2020-00095-01

Santiago de Cali, octubre 2 de 2023

Señores:

MAGISTRADOS DE LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

Cali.-

REF:**PROCESO: EJECUTIVO ORDINARIO LABORAL – APELACION DE AUTO****DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GOMEZ OSORIO****DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO****RADICACION: 76001-31-05-018-2020-00095-01****ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 119 DE****FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Obrando en mi calidad de Apoderado Judicial del Demandante en el proceso de la referencia, por no compartir una parte del auto interlocutorio del asunto notificado por estados electrónicos el 28 de septiembre de 2023, procedo a continuación a formular y sustentar RECURSO DE SUPLICA de conformidad al artículo 331 del CGP, procedente tomando en cuenta que contra la providencia recurrida no procede Recurso de Reposición por tratarse de un auto que resuelve una segunda instancia. En todo caso se solicita que se conceda el Recurso que fuere procedente.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Determinó la providencia aquí cuestionada que a su vez confirmó el Auto Interlocutorio número 059 de 18 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, que confirmaba la providencia objeto de alzada, pero además, que condenaba en costas de instancia al Demandante en cuantía de 1 SMMLV.

Se hace la aclaración que la oposición a lo allí resuelto es respecto de la condena en costas, por lo que me permito exponer los motivos del porqué no se comparte la decisión en este sentido.

Si bien es cierto que la Ley dispone que se le impondrán costas a la parte vencida en el trámite de un recurso de apelación (numeral 1 del artículo 365 del CGP), también lo es que ello no debe ser sinónimo de condena "per se", pues de una parte la misma normatividad que regula la materia resalta que se condenará en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (numeral 8 del artículo 365), y de otra las decisiones judiciales deben basarse en la apreciación equitativa para ambas partes sobre una misma materia, de forma que una de ellas no salga perjudicada en igual situación procesal en la que la otra salió beneficiada, me explico:

En el caso que nos ocupa, tenemos que las sentencias que condenaron a las Demandadas a realizar la correspondiente obligación judicial fueron las sentencias de primera instancia número 299 de 06 de septiembre de 2019, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali mediante la sentencia de segunda instancia número 292 de 16 de octubre de 2019, condenándolas también a pagar como Agencias en Derecho 1 SMMLV.

Tomando en cuenta que iba pasando el tiempo, aproximadamente 4 meses desde que la justicia resolvió el pleito, y que no se vislumbraba el cumplimiento del fallo judicial ni comunicación del obligado que indicara que el cumplimiento se encontraba en trámite, el Demandante se vio en la necesidad de formular el 14 de febrero de 2020, cobro ejecutivo ante el Despacho competente, profiriéndose 16 y medio meses después mandamiento de pago mediante auto interlocutorio número 1139 de fecha 3 de mayo de 2021. Posteriormente se da por terminado el proceso ejecutivo por auto interlocutorio 059 de fecha 18 de enero de 2022 en vista que una de las Demandadas manifestó que había dado cumplimiento al fallo.

Se destaca que la providencia de primera instancia que ordenó terminar el cobro ejecutivo no expuso el motivo por el cual no condenó en costas al obligado a cumplir con el fallo judicial.

Ahora bien, expresa la providencia de segunda instancia que la Demandada cumplió con su obligación entre el 17 de enero de 2020 y el 19 de febrero de 2020, y que como el mandamiento de pago se libró el 3 de mayo de 2021, dicho pago sucedió con anterioridad, sin embargo, considero que era deber procesal de la condenada comunicarle al Despacho de primera instancia e incluso al Demandante cuales eran las gestiones que se encontraba realizando para darle cumplimiento al fallo judicial, y ponerles en conocimiento oportunamente con las pruebas del caso sobre dicho cumplimiento, pues al no haberlo hecho generó un desgaste procesal innecesario como lo fue la preparación de la Demanda ejecutiva y anexos, además de generar un proceso ejecutivo que tuvo una vigencia de casi dos (2) años hasta que se dio por terminado posterior al tardío conocimiento del cumplimiento de la obligación.

Es decir, que el Demandante al no tener ningún conocimiento ni personal ni judicial de parte de la Entidad condenada sobre qué gestiones estaba realizando esta para cumplir con su obligación, y mucho menos que la misma había cumplido, pues solo se vino a enterar cuando el Despacho profiere el auto por el cual termina el proceso ejecutivo en enero de 2022, más de dos años después del fallo condenatorio de primera instancia, le resultaba imposible suponer que estaba pasando por parte de la Demandada.

Es más, surge la pregunta ¿Si no interpone el cobro ejecutivo y no se profiere el mandamiento de pago, como y cuando se hubiese enterado el Demandante del cumplimiento de la obligación a su favor?

Así las cosas, si se exoneró a la Demandada a no pagar las costas del proceso ejecutivo bajo la premisa que cumplió con la obligación antes de concedérsele un término en la orden de pago, considero que tampoco debió condenarse en costas en segunda instancia al Demandante que se vio obligado a acudir ante la justicia para exigirle a la Demandada el cumplimiento de la obligación a su cargo, toda vez que esta tampoco cumplió su obligación procesal de comunicarle oportunamente al Despacho de primera instancia que ya supuestamente había cumplido con el fallo judicial, para que a su vez el Juzgado de Conocimiento profiriera providencia dando a conocer oportunamente la novedad. Esto sin lugar a dudas hubiese evitado el desgaste procesal a que nos vimos avocados para la parte que represento y para la administración de justicia.

Ahondando en el tema del incumplimiento procesal, vemos tal como se expuso en el recurso de apelación contra la providencia que terminó el proceso ejecutivo, que la contraparte incumplió la obligación del Decreto 806 de junio 4 de 2020, de enviar copia simultánea de los documentos presentados al Juzgado de la causa por los cuales informó sobre el cumplimiento, e igualmente con lo ordenado en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, tal como se expuso en el recurso de apelación; circunstancia que no tuvo ningún pronunciamiento judicial, pero que insisto es la causa de haberse tenido que preparar y presentar un cobro ejecutivo que tuvo a la administración de justicia durante más de dos (2) años con un proceso a cargo.

De otra parte, la Entidad condenada no compareció al proceso ejecutivo en la segunda instancia, vemos como ni siquiera se pronunció en el momento procesal pertinente presentando sus alegatos de segunda instancia, lo que se traduce en que ningún gasto o erogación tuvo que hacer respecto de honorarios del apoderado que la representó en la primera instancia.

Expuesto lo anterior, podemos concluir que la motivación para interponer por parte del Demandante el recurso de apelación contra el auto de primera instancia que a su vez ordenó terminar el proceso ejecutivo, estuvo dada por la falta de pronunciamiento del Despacho de

primera instancia para justificar el por qué no condenó en costas a la contraparte, que por su negligencia procesal de comunicar al Juzgado de instancia que había cumplido la obligación del fallo judicial originó el tener que preparar y presentar ante un estrado judicial una Demanda que estuvo en trámite durante más de dos años en los que el Demandante tuvo que hacer erogaciones procesales, todo lo cual se hubiese podido evitar, por tanto, se requería el pronunciamiento judicial en segunda instancia, pero no se acudió a la justicia para recibir una sanción económica al resultar condenado a pagar unas agencias en derecho que no se han causado ni se han comprobado en el proceso, pues ninguna gestión realizó la contraparte tal como consta en el expediente.

Es por ello que se acude al presente mecanismo jurídico del Recurso de Súplica para que se revise la actuación por quien corresponda y se modifique la condena en agencias en derecho a la parte que represento, pues e insiste no resulta justa por la explicación antes planteada, pues fueron causas externas ajenas a la parte que represento las que conllevaron a la formulación del Recurso de Apelación contra la providencia que terminó el proceso ejecutivo en primera instancia.

Atentamente,

DIEGO FERNANDO CHAVES RÍOS
Apoderado Judicial del Demandante.-

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.